

EXPEDIENTE: RR.SIP.1976/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 20/12/2013
Ente Obligado: Delegación Gustavo A Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN
GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1976/2013

FOLIO: 0407000146713

Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil trece.- Visto el estado procesal del expediente en el que se actúa y considerando que por auto del seis de diciembre de dos mil trece, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, 1) exhibiera ante este Instituto el original o copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad con la que actúa Martha Zaldivar Hernández como representante legal de la persona moral promovente.- Se da cuenta con los correos electrónicos del diecisiete de diciembre de dos mil trece y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete del mismo mes y año, con los números de folio **12178** y **seguim 12178**, mediante los cuales la particular pretende atender el requerimiento formulado el seis de diciembre pasado.- En ese sentido se tiene por presentada a la promovente con la documental que anexó a los correos electrónicos de cuenta a efecto de pretender desahogar la prevención de que fuera objeto, sin embargo, de la misma se advierte que la particular fue omisa en cumplimentar el punto uno de la prevención, toda vez que acompañó **copia simple** de la escritura pública 1759 pasada ante la fe del Notario Público 202 del Distrito Federal, Lic. Victoriano José Gutiérrez Valdez, documentación con la cual pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta como representante legal de "COPRES AC", siendo que en la especie se le requirió original o copia certificada, al ser ésta un requisito indispensable para la procedencia del presente recurso de revisión; ello, puesto que resulta indispensable que acredite fehacientemente la personalidad con la que actúa, a efecto que este Instituto tenga plena certeza de las partes involucradas, lo que no se logra con la exhibición de una copia simple, ilegible e incompleta, de una escritura pública, como acontece en el caso que nos ocupa. Razonamiento que se corrobora con la tesis aislada que se cita a continuación, sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN
GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1976/2013

FOLIO: 0407000146713

Tesis: I.11o.C.1 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186304 1 de 1
DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XVI, Agosto de 2002	Pag. 1269	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Por lo tanto al no haber desahogado la parte recurrente **en sus términos la prevención ordenada** mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil trece, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, y con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21, fracciones III y VI, del



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN
GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1976/2013

FOLIO: 0407000146713

Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por **NO INTERPUESTO** el presente recurso de revisión.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con el presente proveído, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- Por otro lado, se da cuenta con el correo electrónico de diecisiete de diciembre de dos mil trece, y anexo que lo integra, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **12184**, mediante el cual la promovente solicita la restricción de sus datos personales en el presente recurso de revisión.- Con fundamento en el artículo 39, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene por presentada a la promovente con el escrito de mérito, a través del cual expresa su consentimiento escrito para restringir el acceso público a sus datos personales, en consecuencia, los datos personales de la particular se mantendrán con el carácter de información restringida, y sólo serán de acceso para las partes involucradas.- Notifíquese el presente acuerdo a la particular a través del medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RSL/LAG/MALV